

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

Con la finalidad de normar el funcionamiento de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica y establecer los principios y normas conforme a las cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán ejercer las funciones que les corresponden como partes integrantes de los servicios nacionales relacionados con la materia, se promulgó esta ley en cuyas disposiciones no sólo se organiza el proceso de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas o instituciones, respecto de hechos que son relevantes para el estudio de nuestros fenómenos económicos, demográficos o sociales; sino que al mismo tiempo buscan reunir la información necesaria para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del territorio nacional, su integración en infraestructura, la zona económica exclusiva sobre la cual la nación ejerce plena soberanía, así como los recursos naturales con que cuenta el país.

Es indudable que en este empeño no está comprometido únicamente el gobierno federal, sino los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales al igual que los particulares y todo grupo social asentado en nuestro territorio, obligados todos a prestar la colaboración que se les solicite con la finalidad de integrar en debida forma un sistema nacional que contenga la información que se recabe, bajo una estructura conceptual predeterminada que permita mostrar en un momento dado la situación e independencia de los expresados fenómenos en su relación con el medio físico y el espacio territorial de que disponemos. Para coordinar tales actividades la Federación podrá convenir con los gobiernos de los Estados o las autoridades de los ayuntamientos de la República, los procedimientos más adecuados que faciliten la aplicación de las normas técnicas y principios homogéneos que procedan tanto en la organización y levantamiento de censos nacionales, como en encuestas económicas y sociodemográficas, e inclusive en el levantamiento

y actualización del inventario nacional de estadística o la realización e investigaciones en materia estadística (artículos 6o. y 7o.).

Las bases para levantar los censos nacionales se apoyarán en las siguientes normas: primero se hará la comparación de la información en el tiempo y el espacio; segundo, se procurará la adecuación conceptual de acuerdo a las necesidades de información que imponga nuestro desarrollo económico y social; tercero, se garantizará la comparación internacional de la información que resulte de los censos mexicanos, atendiendo a su periodicidad con relación a la de otros países. Depurados los censos conforme estas bases, se hará la publicación de los resultados y se integrarán las cuentas nacionales, las estadísticas derivadas y los indicadores de dicha actividad económica y social (artículo 9o.). Por lo que corresponde a la información geográfica, el Servicio Nacional realizará los estudios del territorio por medio de trabajos y exploraciones geográficas, geodésicas, fotográficas, aerofotográficas y fotograméticas, por zonas y regiones. Al mismo tiempo se emprenderán los trabajos cartográficos necesarios y se realizarán investigaciones que sirvan para conocer la distribución geográfica de la población y el uso que se está dando al suelo. El propio Servicio Nacional de Información Geográfica levantará inventarios de nuestros recursos naturales y concentrará para su posterior manejo la información que produzcan las entidades y dependencias del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales, al igual que la proveniente de los particulares (artículo 10o.).

La ley declara de interés público la integración de los Sistemas Nacional, Estadístico y de Información Geográfica, cuya organización, funcionamiento, planeación de actividades y evaluación de resultados estarán sujetos a los procedimientos y normas que establezca el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Se propondrá la integración de los Estados y municipios a estos sistemas, por medio de convenios que fijarán las bases de adhesión que sean necesarias en las actividades de producción de información (artículo 11 a 14). Se fijarán asimismo las formas de colaboración de unos y otros en esta tarea nacional.

Para cumplir con tales objetivos se ha elaborado un Plan de Estadística y de Información Geográfica que constituye el instrumento rector de las actividades a realizar y el cual jerarquiza las metas a alcanzar en el gradual desarrollo de los sistemas nacionales; también define este plan la política a que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la administración pública federal y fija las técnicas para centralizar las acciones

a desarrollar, con la finalidad de garantizar por parte del Estado el servicio público de información estadística y geográfica, al igual que el de consulta que solicite el público usuario (artículo 15).

La fuente de información de los sistemas nacionales se obtendrá a través de: 1) los padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles; 2) los directorios de personas físicas o morales; 3) los catastros existentes en el país; 4) las cuentas nacionales, locales y especializadas; 5) los índices de precios, volúmenes y valores de agregados económicos, indicadores e índices de otras materias; 6) los estudios geográficos, geodésicos, sociogeográficos, semiológicos y de fotografía o teledetección del territorio nacional; y 7) las encuestas económicas, sociales y demográficas (artículos 17 a 20).

Se crean unidades de estadística y de información geográfica que funcionarán en todas las dependencias federales y locales. Su participación en los planes nacionales, sectoriales o regionales será obligatoria, para coordinar la información que obtengan con la Secretaría de Programación y Presupuesto y esté dicha dependencia en condiciones de captar, procesar y difundir la información que provenga de todos estos niveles. Recabada toda la información se sujetará a su procesamiento electrónico bajo criterios de optimización en la aplicación racional de recursos. Estas unidades estarán a su vez encargadas del estudio y la investigación en el campo del conocimiento de la estructura y evolución de la situación económica y social del país, en lo que a su nivel corresponda (artículos 21 a 29). La Secretaría por su parte, coordinará los servicios nacionales; solicitará la formación de estadísticas especiales, básicas o derivadas; evaluará la información estadística y geográfica obtenida tanto de los organismos federales como de las entidades federativas; y analizará los fenómenos económicos y sociales del exterior y que supongan implicaciones para el proceso nacional de desarrollo, en todo aquello que sirva de apoyo a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma de tratados, convenios o acuerdos internacionales que establezcan derechos u obligaciones en materia de información estadística y geográfica; en particular los que versen sobre los límites del territorio nacional (artículos 30 a 32).

Ha sido creado también un Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Estadística y Geografía que tendrá a su cargo los estudios sobre desarrollo o mejoramiento de los sistemas nacionales. Este Instituto elaborará programas de capacitación del personal (federal o local) encargado de tales labores y establecerá un centro de documentación de

ambas materias. Los resultados de sus investigaciones y trabajos serán publicados. Podrá proporcionarse a las unidades el material que requieran así como la documentación técnica o científica que soliciten los usuarios.

Se consideran informantes: todas las personas físicas o morales a las que se soliciten datos geográficos o estadísticos; las empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros; los funcionarios y empleados de la Federación, Estados o Municipios; así como los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios o defunciones (artículo 36). Los datos e informes que proporcionen los particulares serán confidenciales y no podrán comunicarse en ningún caso; además, todas aquellas personas a quienes se requiera para que aporten datos deberán ser informadas del carácter obligatorio o potestativo de sus repuestas, así como de las consecuencias o infracciones en que puedan incurrir cuando sí les obligue aportar cualquier dato que conste en algún cuestionario. Quienes capten, produzcan o procesen información están obligados a su vez a respetar el principio de confidencialidad de las respuestas que reciban y a observar las reservas que establezcan otras leyes (artículos 39 a 44).

Las infracciones por las que pueden ser sancionados los informantes abarcan también la negativa a exhibir documentos cuando estén obligados a hacerlo; el dar informaciones incompletas; oponerse a la visita de los censores; participar en actos u omisiones que entorpezcan el levantamiento censal o los procesos de generación estadística y geográfica; o la omisión de inscribirse en los registros censales cuando así lo determinen las autoridades respectivas (artículo 48). Podrán ser sancionados también los funcionarios y empleados que revelen datos confidenciales o que violen los secretos de carácter industrial o comercial (artículo 49). Las sanciones aplicables consistirán en multa de quinientos a cincuenta mil pesos para unos u otros (artículo 51) y sólo procederá el recurso de revocación cuando se acredite por el inculpado un impedimento legal para cumplir con las obligaciones derivadas de la ley o cuando se presente prueba fehaciente o una causal razonable (artículos 50 y 52).

Este es el contenido sucinto de la Ley de Información Estadística y Geográfica; pero estimamos necesaria una aclaración final, ya que está por integrarse un nuevo padrón electoral. Los informes de carácter estrictamente estadístico que se soliciten a partidos políticos o asociacio-

nes políticas registrados, sólo comprenderán los de su registro legal y conforme a lo que dispone la Ley Electoral (LOPPE) se entenderá que los proporcionan a verdad sabida y buena fe guardada, sin ninguna otra obligación. En cuanto a otro tipo de información será la legislación correspondiente la que determine su exigibilidad y naturaleza.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA